

Primera Reunión de los Estados Partes en el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares

Distr. limitada
18 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

Viena, 21 a 23 de junio de 2022
Tema 6 del programa provisional*
Aprobación del Reglamento

Reglamento provisional de la Reunión de los Estados Partes en el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares

I. Participación en la Reunión

Artículo 1 Participación en la Reunión

1. Los Estados partes en el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (en adelante, “el Tratado”) presentes en la Reunión de los Estados Partes en el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares serán participantes. Todos los demás Estados podrán asistir a la Reunión en calidad de observadores.
2. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones conexas¹, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, los representantes designados por los Estados partes en los tratados por los que se establecen zonas libres de armas nucleares y la Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares podrán asistir a la Reunión de los Estados Partes en calidad de observadores sin derecho a voto.
3. Podrán asistir a la Reunión de los Estados Partes, en calidad de observadoras, otras organizaciones o instituciones internacionales, organizaciones regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes cuya finalidad y actividades sean compatibles con el objeto y el propósito del Tratado. Esas organizaciones o instituciones deberán informar al/a la Presidente/a de la Reunión de su interés por participar a más tardar 30 días antes del comienzo de la Reunión o 15 días antes del comienzo de una Reunión extraordinaria. Su manifestación de interés deberá ir

* TPNW/MSP/2022/1.

¹ A los efectos del presente Reglamento, la expresión “organizaciones conexas” incluye la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, la Corte Penal Internacional, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Internacional para las Migraciones, la Organización Mundial del Comercio, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y otras organizaciones conexas.



acompañada de información sobre el propósito, los programas y las actividades de la organización en esferas pertinentes para el ámbito de la Reunión.

4. Las organizaciones o instituciones mencionadas en el artículo 1, párrafo 3, que estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de conformidad con las disposiciones de la resolución 1996/31 del Consejo, de 25 de julio de 1996, podrán asistir a las sesiones en calidad de observadoras. En el caso de las organizaciones que no estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo, el/la Presidente/a de la Reunión distribuirá a todos los Estados partes una lista de las nuevas solicitudes recibidas de las organizaciones o instituciones a las que se refiere el artículo 1, párrafo 3, que hayan expresado su interés en participar en la Reunión con arreglo al artículo 45, teniendo en cuenta criterios tales como si el propósito, los programas y las actividades de las organizaciones o instituciones son compatibles o no con el objeto y el propósito del Tratado, a más tardar diez días antes de la Reunión conforme al procedimiento de no objeción. La participación de esas organizaciones o instituciones está sujeta en última instancia a la aprobación final de la Reunión.

Artículo 2

Composición de las delegaciones

Cada Estado participante en la Reunión de los Estados Partes designará un/a jefe/a de delegación y los/las representantes, representantes suplentes y consejeros/as que sean necesarios. Se alienta a que, siempre que sea posible, se incluyan en las delegaciones representantes de las comunidades afectadas y a que se tome en debida consideración el equilibrio de género. Los/Las representantes suplentes o consejeros/as podrán actuar como representantes, por designación del/de la jefe/a de la delegación.

Artículo 3

Presentación de credenciales

Las credenciales de los/las representantes y los nombres de los/las representantes suplentes y de consejeros/as se comunicarán al/a la Secretario/a General de la Reunión de los Estados Partes, si es posible, al menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura de la Reunión. Las credenciales deberán ser expedidas por la Jefatura de Estado o de Gobierno o por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4

Comisión de Verificación de Poderes

Al comienzo de la Reunión de los Estados Partes, a propuesta del/de la Presidente/a, se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros. La Comisión examinará las credenciales de representación e informará a la Reunión sin demora.

Artículo 5

Participación provisional en la Reunión

Los/Las representantes tendrán derecho a participar provisionalmente en la Reunión hasta que esta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

II. Presidente/a, Vicepresidentes/as y otros cargos

Artículo 6 Elecciones

1. La Reunión de los Estados Partes elegirá entre los representantes de los Estados partes un/una Presidente/a y tres Vicepresidentes/as por 50 Estados partes en el Tratado en el momento de la elección. La Reunión también podrá elegir a los miembros de la Mesa que considere necesarios para el desempeño de sus funciones. Estos miembros de la Mesa serán elegidos teniendo en cuenta y respetando el principio multilateral de distribución geográfica equitativa, siempre que sea posible, teniendo presente también la composición geográfica de los Estados partes. Debe tenerse en cuenta asimismo el equilibrio de género al elegir a estos miembros².
2. El/La Presidente/a permanecerá en funciones hasta la elección de su sucesor/a. El mandato de los/las Vicepresidentes/as y de los demás miembros de la Mesa finalizará tan pronto como se clausure la Reunión de los Estados Partes para la que fueron elegidos, salvo que la Reunión decida otra cosa.
3. La Reunión de los Estados Partes elegirá al/a la Presidente/a de la siguiente Reunión o conferencia de examen, lo que ocurra primero, antes de la clausura de la Reunión.

Artículo 7 Atribuciones generales del/de la Presidente/a

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el/la Presidente/a presidirá todas las sesiones plenarias de la Reunión de los Estados Partes, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El/La Presidente/a decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas. El/La Presidente/a podrá proponer a la Reunión el cierre de la lista de intervenciones, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un asunto, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de una sesión.
2. El/La Presidente/a, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado/a a la autoridad de la Reunión de los Estados Partes.

Artículo 8 Presidencia interina

1. El/La Presidenta/e, cuando se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno/una de los/las Vicepresidentes/as para que desempeñe sus funciones.
2. Cuando un/una Vicepresidente/a actúe como Presidente/a, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el/la Presidente/a.

² Se prestará la debida atención al equilibrio de género equitativo cuando los Estados partes que hayan sido elegidos para las Vicepresidencias designen a sus representantes para desempeñar las funciones de Vicepresidente/a.

Artículo 9

Sustitución del/de la Presidente/a

Si el/la Presidente/a se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones oficiales, se elegirá un/una nuevo/a Presidente/a.

Artículo 10

Derecho de voto del/de la Presidente/a

El/La Presidente/a, o el/la Vicepresidente/a que ejerza las funciones de Presidente/a, no participará en las votaciones de la Reunión de los Estados Partes, pero podrá designar a otro miembro de la misma delegación para que vote en su lugar.

III. Mesa

Artículo 11

Composición

El/La Presidente/a y los/las Vicepresidentes/as constituirán la Mesa. El/La Presidente/a, o, en su ausencia, uno/una de los/las Vicepresidentes/as que haya designado, asumirá la Presidencia de la Mesa. La Presidencia de la Comisión de Verificación de Poderes y de cualquier otra comisión creada por la Reunión de los Estados Partes de conformidad con el artículo 46 podrá participar en la Mesa. Si el/la Presidente/a o, en su caso, un/una Vicepresidente/a de la Reunión debe ausentarse durante una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de la misma delegación para que participe en su lugar y ejerza su derecho de voto en la Mesa.

Artículo 12

Funciones

La Mesa asistirá al/a la Presidente/a en la dirección general de los debates de la Reunión de los Estados Partes y coordinará los trabajos de la Reunión con sujeción a las decisiones de esta.

IV. Secretaría de la Reunión de los Estados Partes

Artículo 13

1. Habrá un/una Secretario/a General de la Reunión de los Estados Partes. La Reunión podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que designe a un miembro del personal para que actúe como tal.
2. El/La Secretario/a General de la Reunión de los Estados Partes actuará como tal en todas las sesiones y en los órganos subsidiarios y se encargará de tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo los trabajos de la Reunión, incluyendo la interpretación, la gestión de los documentos (incluidas las tareas de archivo), la preparación y la circulación de las actas y las grabaciones audiovisuales.
3. El/La Secretario General de la Reunión de los Estados Partes podrá designar a un miembro de la secretaría para que actúe en su lugar en esas sesiones.

4. La secretaría dictará todas las disposiciones apropiadas en relación con las reuniones y prestará los servicios de conferencias necesarios que requieran los Estados partes. El/La Secretario/a General de la Reunión de los Estados Partes dirigirá al personal que sea necesario para la Reunión.

Artículo 14

Exposiciones de la secretaría

El Secretario General de las Naciones Unidas, el/La Secretario/a General de la Reunión de los Estados Partes o cualquier miembro de la secretaría designado por uno de ellos a tal efecto podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.

V. Períodos de sesiones de la Reunión de los Estados Partes

Artículo 15

Fecha y lugar de las Reuniones de los Estados Partes y de las conferencias de examen

Las Reuniones de los Estados Partes serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas con carácter bienal, y las conferencias de examen se convocarán cada cinco años, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa. En cada Reunión ordinaria o conferencia de examen se decidirá la fecha, la duración y el lugar de celebración de la siguiente Reunión ordinaria o conferencia de examen, lo que ocurra primero.

Artículo 16

Notificación relativa a las Reuniones de los Estados Partes, las Reuniones de los Estados Partes extraordinarias y las conferencias de examen

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados partes, Estados signatarios y otros Estados, así como a todas las entidades mencionadas en el artículo 1, párrafos 2 y 3, al menos con 90 días de antelación, cada Reunión de los Estados Partes ordinaria o conferencia de examen y, al menos con 30 días de antelación, cada Reunión extraordinaria, especificando las fechas y el lugar de celebración. El Secretario General de las Naciones Unidas hará pública la información mencionada.

Artículo 17

Reuniones de los Estados Partes extraordinarias

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará Reuniones de los Estados Partes extraordinarias, si se estima necesario, cuando algún Estado parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos un tercio de los Estados partes.
2. El Estado parte que solicite la convocatoria de una Reunión de los Estados Partes extraordinaria deberá presentar dicha solicitud al Secretario General de las Naciones Unidas con al menos 45 días de antelación a la fecha propuesta. El Estado

parte solicitante también propondrá un lugar de celebración de la Reunión extraordinaria, y contará con la ayuda de la secretaría para obtenerlo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Reunión de los Estados Partes extraordinaria, previa consulta, según proceda, con el/la Presidente/a, en caso de que no se haya designado una autoridad internacional competente antes de la entrada en vigor del Tratado para un Estado parte al que se aplique el artículo 4, párrafos 1 o 2, del Tratado.

VI. Programa

Artículo 18

Preparación del programa provisional

1. La secretaría, en consulta con el/la Presidente/a y sobre la base del artículo 8, párrafo 1, del Tratado, preparará el programa provisional de todas las Reuniones de los Estados Partes ordinarias, que incluirá también otros temas acordados en Reuniones anteriores, así como temas propuestos por los Estados partes. Con todo tema propuesto por un Estado parte para su inclusión en el programa deberá presentarse un memorando explicativo que contenga, en su caso, referencias a los documentos básicos.

2. Los Estados partes que soliciten la celebración de una Reunión de los Estados Partes extraordinaria indicarán el tema o los temas que se examinarán en la Reunión extraordinaria e incluirán en la solicitud un memorando explicativo que contenga, en su caso, referencias a los documentos básicos.

VII. Procedimientos de trabajo

Artículo 19

Quorum

El/La Presidente/a podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos un tercio de los Estados partes participantes en la Reunión. Se requerirá la presencia de la mayoría de los Estados partes para tomar cualquier decisión.

Artículo 20

Declaraciones

1. Ningún/Ninguna representante podrá hacer uso de la palabra en la Reunión de los Estados Partes sin autorización previa del/de la Presidente/a. Salvo que el/la Presidente/a decida otra cosa, para cada tema del programa intervendrán en primer lugar los Estados partes, seguidos de los Estados signatarios y otros observadores. Los/las oradores/as que formulen declaraciones en nombre de un grupo de Estados partes podrán tener prioridad, seguidos de quienes formulen declaraciones en nombre de grupos de Estados signatarios. Podrá darse precedencia a la Presidencia, a las Vicepresidencias o a la representación que haya designado un órgano subsidiario, como una subcomisión o un grupo de trabajo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado el órgano de que se trate. La secretaría se encargará de confeccionar la lista de intervenciones.

2. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando la Reunión de los Estados Partes, y el/la Presidente/a podrá llamar al orden a un/una orador/a cuyas observaciones no sean pertinentes para el asunto que se esté discutiendo.
3. La Reunión de los Estados Partes podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción para fijar tales límites se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos que estén en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. En cualquier caso, y con el beneplácito de la Reunión, el/la Presidente/a limitará a cinco minutos la duración de cada intervención referente a cuestiones de procedimiento. Cuando los debates estén limitados y un/una orador/a rebase el tiempo que le haya sido asignado, el/la Presidente/a lo/la llamará inmediatamente al orden.

Artículo 21

Cuestiones de orden

En el curso del examen de un asunto, cualquier representante podrá plantear en todo momento una cuestión de orden, sobre la que el/la Presidente/a decidirá inmediatamente con arreglo al presente Reglamento. Cualquier representante podrá apelar la decisión del/de la Presidente/a. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del/de la Presidente/a prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los/las representantes de los Estados partes presentes y votantes. El/La representante que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 22

Cierre de la lista de intervenciones

En el curso de un debate, el/la Presidente/a podrá dar lectura a la lista de oradoras/es y, con el consentimiento de la Reunión de los Estados Partes, declararla cerrada. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más intervenciones, el/la Presidente/a declarará cerrado el debate.

Artículo 23

Derecho de respuesta

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, el/la Presidente/a dará el derecho de respuesta al/a la representante de un Estado parte que lo solicite.
2. Las intervenciones realizadas con arreglo al presente artículo se harán normalmente al final de la última sesión del día, o al concluir el examen del tema correspondiente si esto ocurriera antes.
3. Los/las representantes de un Estado parte no podrán intervenir más de dos veces en virtud del presente artículo sobre un tema en una misma sesión. La primera intervención tendrá un límite de cinco minutos y la segunda, de tres minutos. Los/las representantes procurarán, en cualquier caso, que sus intervenciones sean lo más breves posible.

Artículo 24

Aplazamiento del debate

Cualquier representante podrá proponer en todo momento el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente, además de a quien presente la propuesta, a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que estén en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 25

Cierre del debate

Cualquier representante podrá proponer en todo momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro/a representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 26

Suspensión o levantamiento de la sesión

Con sujeción al artículo 44, cualquier representante podrá proponer en todo momento la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirán discusiones sobre tales mociones, que se someterán inmediatamente a votación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 27

Orden de las mociones

Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las propuestas u otras mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 28

Presentación de propuestas y enmiendas de fondo

Normalmente las propuestas y las enmiendas de fondo se presentarán por escrito al/a la Secretario/a General de la Reunión de los Estados Partes, quien distribuirá copias a todas las delegaciones. A menos que la Reunión decida otra cosa, las propuestas de fondo no se discutirán hasta transcurridas por lo menos 24 horas desde la distribución de las copias en todos los idiomas de la Reunión a todas las delegaciones. El/La Presidente/a, a su discreción, podrá autorizar la discusión de enmiendas, incluso sin previa distribución de copias o cuando estas hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 29

Retiro de propuestas y mociones

El/La autor/a de una propuesta o una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que se haya decidido sobre ella, siempre que no se haya modificado. Una propuesta o moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Artículo 30

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 27, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Reunión para examinar un asunto o para adoptar una propuesta que le haya sido presentada deberá ser objeto de una decisión antes de que se celebre el debate sobre el asunto o se adopte una decisión sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 31

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo a menos que la Reunión lo decida así por mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos representantes que se opongan al nuevo examen, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación.

VIII. Adopción de decisiones

Artículo 32

Consenso

La Reunión de los Estados Partes hará todo lo posible por alcanzar un consenso sobre las cuestiones de fondo.

Artículo 33

Derecho de voto

Cada Estado parte participante en la Reunión de los Estados Partes tendrá un voto.

Artículo 34

Mayoría necesaria

1. Con arreglo al artículo 10, párrafo 2, del Tratado, la Reunión de los Estados Partes podrá acordar enmiendas al Tratado que se aprobarán con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los Estados partes.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, si el/la Presidente/a de la Reunión de los Estados Partes determina que se han agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso o para garantizar que se pueda alcanzar una decisión antes de que finalice el período de sesiones en curso de la Reunión, las decisiones de la Reunión sobre

todas las cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, si el/la Presidente/a de la Reunión determina que se han agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso o para garantizar que se pueda alcanzar una decisión antes de que finalice el período de sesiones curso de la Reunión, las decisiones sobre todas las cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los Estados partes presentes y votantes.

4. En caso de duda sobre si una cuestión es de procedimiento o de fondo, la decisión incumbirá al/a la Presidente/a. Toda apelación de esa decisión se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del/de la Presidenta/e prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los/las representantes de los Estados partes presentes y votantes.

Artículo 35

Significado de la expresión “Estados partes presentes y votantes”

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que la expresión “Estados partes presentes y votantes” significa los Estados partes que voten a favor o en contra. Los Estados partes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 36

Procedimiento de votación

La Reunión de los Estados Partes votará por medios mecánicos. Si esto no fuera posible, en la Reunión podrá votarse levantando la mano o poniéndose de pie, o de forma nominal, si así se solicita. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados partes participantes en la Reunión, comenzando con la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el/la Presidente/a. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada Estado parte y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”. El voto de cada Estado parte participante en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el acta o el informe de la Reunión.

Artículo 37

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el/la Presidente/a haya anunciado el comienzo de la votación, ningún/a representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden sobre el proceso de votación.

Artículo 38

Explicación de voto

1. Los/Las representantes podrán hacer declaraciones breves que consistan solamente en una explicación de su voto antes de que comience la votación o después de que haya concluido. El/La Presidente/a podrá limitar la duración de estas explicaciones. El/La representante de un Estado parte que patrocine una propuesta o moción no podrá hacer uso de la palabra en explicación de su voto sobre esta, a menos que haya sido modificada.

2. Cuando un mismo asunto se examine sucesivamente en varios órganos de la Reunión de los Estados Partes, los/las representantes de un Estado parte, en la medida de lo posible, deberán explicar los votos de su delegación en uno solo de esos órganos, a menos que dichos votos sean diferentes.
3. Del mismo modo, podrán formularse declaraciones explicativas de la posición respecto de una decisión adoptada sin votación.

Artículo 39

División de propuestas

Cualquier representante podrá pedir que determinadas partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone, se someterá a votación la moción de división. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la división y a dos que se opongan a la división. Si prospera la moción, las partes de la propuesta que se aprueben se someterán a la Reunión de los Estados Partes para que esta decida sobre la totalidad. Si se rechazan todas las partes dispositivas de la propuesta, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 40

Enmiendas

Se considerará que una propuesta es una enmienda a otra propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta. Salvo que se indique otra cosa, se considerará que, en el presente Reglamento, el término “propuesta” incluye las enmiendas.

Artículo 41

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá a votación primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Reunión de los Estados Partes someterá a votación primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; someterá a votación enseguida la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no se someterá a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

Artículo 42

Orden de votación de las propuestas

1. Cuando dos o más propuestas, que no sean enmiendas, se refieran a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que la Reunión de los Estados Partes decida otra cosa. Después de cada votación, la Reunión podrá decidir si somete o no a votación la propuesta siguiente.

2. Las propuestas revisadas se someterán a votación en el orden en que se hayan presentado las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se entenderá que la propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada se considerará una nueva propuesta.
3. Toda moción para que la Reunión no se pronuncie sobre una propuesta se someterá a votación antes de que se tome una decisión sobre esa propuesta de conformidad con los artículos 31 y 33.

Artículo 43

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, de no haber objeciones, la Reunión de los Estados Partes decida no votar cuando haya acuerdo respecto de una candidatura o una lista de candidaturas.

Artículo 44

Votación

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, quedarán elegidas, en un número no superior al de esos puestos, las candidaturas que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.
2. Si el número de candidaturas así elegidas es inferior al número de puestos que deben cubrirse, se procederá a celebrar votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, y las votaciones se limitarán a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de modo que el número de candidaturas no sea mayor que el doble de los puestos que queden por cubrir.

Artículo 45

Toma de decisiones en el período entre Reuniones de los Estados Partes

1. El/La Presidente/a, en los casos en que lo considere necesario en el período entre Reuniones de los Estados Partes, podrá distribuir proyectos de decisión de la Reunión a todos los Estados partes con arreglo a un procedimiento de acuerdo tácito de al menos 10 días, o de 72 horas en casos de urgencia excepcional. Si no se rompe el acuerdo tácito, la decisión se considerará adoptada.
2. La Reunión de los Estados Partes tomará nota de las decisiones adoptadas mediante el procedimiento indicado en el apartado 1 del presente artículo en la primera sesión que celebre tras su adopción. Las decisiones quedarán recogidas en el informe de la Reunión en que se tome nota de esas decisiones.

IX. Órganos subsidiarios

Artículo 46

Órganos subsidiarios

La Reunión de los Estados Partes podrá crear comisiones, grupos de trabajo u otros órganos subsidiarios, según proceda. Estos órganos aplicarán, *mutatis mutandis*, los capítulos II (excepto el artículo 6, párrafos 2 y 3), VII (excepto el artículo 19)

y VIII (excepto el artículo 45) del presente Reglamento, con la salvedad de que las Presidencias de esos órganos subsidiarios podrán ejercer el derecho de voto.

Artículo 47

Quorum

Constituirá *quorum* una mayoría de los miembros de la Mesa o de la Comisión de Verificación de Poderes o de cualquier comisión, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario.

X. Idiomas y actas

Artículo 48

Idiomas de la Reunión de los Estados Partes

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Reunión de los Estados Partes, salvo que se decida otra cosa.

Artículo 49

Interpretación

1. Las declaraciones formuladas en uno de los idiomas de la Reunión de los Estados Partes en las sesiones plenarias serán interpretados a los demás idiomas.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Reunión de los Estados Partes si la delegación de que se trate proporciona la interpretación a uno de los idiomas de la Reunión.

Artículo 50

Idiomas de los documentos oficiales

Todas las recomendaciones y decisiones, incluidos los documentos finales, de la Reunión de los Estados Partes, así como los documentos a que se hace referencia en el Tratado, serán distribuidos por la secretaría a los Estados partes como documentos oficiales de la Reunión y se pondrán a disposición de los Estados signatarios y de los observadores por vía electrónica en los idiomas de la Reunión. En el caso de los documentos que no se presenten en inglés, se alienta a todas las delegaciones participantes y observadoras a que proporcionen traducciones no oficiales al inglés y traducciones a otros idiomas oficiales de las Naciones Unidas, si están en condiciones de hacerlo.

Artículo 51

Grabaciones audiovisuales de las sesiones

De conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, se efectuarán y se conservarán grabaciones audiovisuales de las sesiones de la Reunión y de todas las comisiones. Salvo decisión contraria de la Reunión o de la comisión correspondiente, no se efectuarán grabaciones de las reuniones de ningún grupo de trabajo.

XI. Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 52

Principios generales

Las sesiones de la Reunión de los Estados Partes serán de carácter público a menos que la sesión interesada decida lo contrario. Todas las decisiones que tome el pleno de la Reunión de los Estados Partes en sesión privada se anunciarán en una de las primeras sesiones públicas plenarias.

XII. Observadores

Artículo 53

Derechos de los observadores

1. Los Estados signatarios y las organizaciones y entidades a las que se refiere el artículo 1, párrafo 2, tendrán los mismos derechos que los Estados partes, con las excepciones que se indican a continuación:

- a) No podrán participar en la adopción de decisiones;
- b) No podrán formular una moción o solicitud de procedimiento ni figurar entre los oradores llamados a intervenir a favor o en contra de la moción o solicitud, plantear cuestiones de orden ni recurrir una decisión del/de la Presidente/a.

2. Los observadores que no sean Estados signatarios u organizaciones y entidades mencionadas en el artículo 1, párrafo 2:

- a) Podrán formular declaraciones orales de conformidad con el artículo 20;
- b) Podrán presentar declaraciones escritas y documentos, que serán distribuidos electrónicamente por la secretaría a todas las delegaciones y en las cantidades e idiomas en que hayan sido proporcionadas a la secretaría las declaraciones, siempre que la declaración presentada esté relacionada con los trabajos de la Reunión de los Estados Partes. Las declaraciones escritas y los documentos no serán costeados por la Reunión y no se publicarán como documentos oficiales;
- c) Podrán recibir documentos oficiales;
- d) No podrán participar en la adopción de decisiones;
- e) No podrán formular una moción o solicitud de procedimiento ni figurar entre los oradores llamados a intervenir a favor o en contra de la moción o solicitud, plantear cuestiones de orden ni recurrir una decisión del/de la Presidente/a.

XIII. Enmienda del Reglamento

Artículo 54

Procedimiento de enmienda

El presente Reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Reunión de los Estados Partes, adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes, previo informe de la Mesa acerca de la enmienda propuesta.

Artículo 55**Referencia al Reglamento de la conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación**

Cualquier cuestión de procedimiento que surja en las sesiones y que no esté contemplada en el presente Reglamento se resolverá de conformidad con el Reglamento de la conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación ([A/CONF.229/2017/5](#)).
